

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 16 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente el día 26 de Agosto de 202 (Fecha de la presentación de su escrito), a través del auto No. 423 del 1 de Septiembre del año en curso, además que manifestó no tener interés en proponer excepción alguna y solicitó se le pagaran a la demandante los títulos que estuvieren a cuenta del juzgado.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Cali, Octubre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 76001-31-10-011-2020-00048-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la señora María del Tránsito Portocarrero, propuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Jesús María Murillo Copete, con el fin de obtener el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$32.520.720), con los emolumentos descritos en el mandamiento de pago.

Las anteriores teniendo como título ejecutivo el Acta de Conciliación de mutuo acuerdo llevada a cabo el día 8 de Mayo de 2019 en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, en la que entre otras cosas, el demandado se comprometió a aportarle el 50% de su mesada pensional, así mismo el 50% de sus mesadas adicionales para los meses de Junio y Noviembre de cada año

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 0161 del 11 de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la demandante y a cargo del demandado, por la suma aludida.

El demandado se tuvo notificado se tuvo notificado por conducta concluyente el día 26 de Agosto de 202, a través del auto No. 423 del 1 de Septiembre del año en curso, además que manifestó no tener interés en proponer excepción alguna y solicitó se le pagaran a la demandante los títulos que estuvieren a cuenta del juzgado, por ello no se le corrió el término de traslado de la demanda, a cambio se tuvo por contestado el libelo.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de ocupar nuestra atención averificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., como lo es el Acta de Conciliación de mutuo acuerdo llevada a cabo el día 8 de Mayo de 2019 en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, en la que se fijaron alimentos a cargo del demandado en favor de la demandante.

El demandado, en su escrito no propuso **Excepciones**, tampoco presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni canceló las cuotas alimentarias adeudadas.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

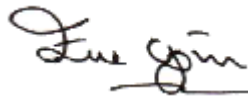
1.- SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago a través de auto interlocutorio número 0161 del 11 de Febrero de 2020 (Pág. 46-48 del Expediente Digital), mediante el cual se

libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora María del Transito Portocarrero Rentería identificada con C.C. 31.377.922 y a cargo del señor Jesús María Murillo Copete identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.150.798.

2.- ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

3.-CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 118 del 20/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020